

PERSONA: divina y humana

José Hurtado Pozo

Persona y delito

Para concebir, explicar y aplicar el derecho penal positivo, es fundamental partir de una visión que trascienda el marco normativo y considere los fundamentos filosóficos y sociológicos que lo justifican. Estas perspectivas se han expresado en diversas teorías del derecho penal y el delito, tradicionalmente clasificadas en causalistas, finalistas y funcionalistas.

Según las teorías funcionalistas, por ejemplo, no se nace persona ni se es persona por naturaleza; más bien, la persona es el resultado de un proceso de socialización dentro de un sistema social determinado. El individuo, como ser psicofísico dotado de los órganos biológicos del habla y de la facultad de comunicarse, se distingue de la "persona", ya que solo esta última es objeto de imputación jurídico-penal. Todo lo que concierne al individuo en sí carece de relevancia en este contexto.

Desde esta óptica, la persona actúa conforme a un esquema de deberes generales o institucionales que conforman su "esfera de organización". Su comportamiento se interpreta como una forma de comunicación personal, necesaria para interactuar con los demás. Así, la persona participa en la configuración de un mundo objetivo del que forma parte, donde las expectativas de mantener y reforzar la vigencia de las normas son cruciales.

En este sentido, el delito se concibe como una "comunicación negativa" del infractor, un hecho normativo y no causal o natural. La sociedad responde contradiciendo y neutralizando esta acción mediante la imposición de una sanción, que descalifica al autor como persona digna y merecedora de protección.

Sanción y dignidad humana

Para evitar excesos en la descalificación de una persona, a menudo se apela al argumento de que la persona posee una dignidad humana esencial. Esta dignidad es de carácter absoluto, inherente a todo ser humano por el simple hecho de serlo, no siendo una atribución social. Además, existe una dignidad relativa, vinculada al comportamiento social de la persona. A diferencia de la dignidad absoluta, la relativa puede perderse o disminuir según el respeto a las normas esenciales de convivencia.

El reproche social y la sanción deben ser proporcionales a la disminución de la dignidad relativa, pero nunca deben implicar la negación de la dignidad absoluta. Tal violación ocurre, por ejemplo, cuando se declara a alguien "enemigo público", una imputación penal basada en roles sociales jurídicamente determinados.

Breves reflexiones

Generales

Desde el inicio surge una objeción en cuanto a la coherencia terminológica y conceptual entre los términos "persona", "individuo", "sujeto de derecho" y "dignidad humana". El uso

indiferenciado de estos conceptos puede generar incoherencias en el discurso dogmático, en parte debido a la falta de una aclaración adecuada de sus significados en relación con el contexto en el que se emplean.

Un análisis profundo de estos términos supera el alcance de esta nota. Nos limitamos a ofrecer algunas reflexiones sobre su uso en textos legales como los siguientes:

- "Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona" (Sección 1. Declaración de Derechos de Virginia de 1776).
- "La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento" (art. 1. Código Civil peruano).
- "Toute personne jouit des droits civils" / "En conséquence, chacun a, dans les limites de la loi, une aptitude égale à devenir sujet de droits et d'obligations" (art. 11. Código Civil suizo).

La primera afirmación presenta a la persona como un ente natural, en la medida en que la define como "hombre" y le reconoce ciertos derechos "inherentes". La segunda diferencia entre la "persona humana" (¿ente fáctico?) y el "sujeto de derecho" (¿entidad normativa?), estableciendo como límite el "nacimiento". La tercera se refiere indistintamente a toda "persona", pero aclara que "cada uno" tiene la capacidad de "convertirse en sujeto de derechos y obligaciones", diferenciándose aún más cuando se otorga este estatus al "concebido" solo en la medida en que le sea favorable.

Esta interpretación se vuelve aún más compleja al considerar disposiciones constitucionales como el art. 8 de la Constitución suiza, que en sus tres versiones oficiales establece:

- 1 Alle Menschen sind vor dem Gesetz gleich.
- 1 Tutti sono uguali davanti alla legge.
- 1 Tous les êtres humains sont égaux devant la loi.

¿Podemos traducir estas frases al español como "todos los individuos", "todas las personas" o "todos los sujetos de derecho" son iguales ante la ley? En la versión italiana, "tutti" podría referirse a todos sin distinción, abarcando tanto al individuo (ente natural, psicofísico) como a la persona (ente normativo). En cambio, los términos "Menschen" (alemán) y "êtres humains" (francés) podrían interpretarse como "individuos", base física y psíquica de las personas, sujetos de derecho.

Ámbito penal

En el ámbito penal, al regular el homicidio, el art. 107 del Código Penal peruano establece que "el que mata a otro" comete el delito. En contraste, el Código Penal suizo dice "quien mata a una persona" (personne, Menschen, persona). El sujeto pasivo solo puede ser un ser humano (individuo o persona) desde el inicio del parto ("durante el parto" o "bajo la influencia del estado puerperal», art. 116 Código penal suizo) y que no haya muerto clínicamente. Sin embargo, el homicida puede ser cualquier individuo que cumpla con los requisitos legales, incluidas las personas jurídicas (empresas, según el art. 102 del Código penal suizo).

Conclusión

El problema de fondo se remonta a la concepción liberal que surge a fines del siglo XVII y principios del XVIII, en oposición al régimen penal absolutista. Es en este contexto donde emerge el "derecho penal moderno", fundado en nuevas ideas sobre el poder punitivo, la infracción penal, la pena y, en particular, el delincuente y la víctima.

La persona, concebida como un ente dotado de libre albedrío, fue inventada como sujeto capaz de cumplir o infringir prescripciones normativas, y como objeto de reacción social. Se le atribuyeron una serie de cualidades y facultades que se deben considerar para individualizar la

sanción. Así, al "delincuente" se le asignaron características normativas específicas, diferenciándolo de otras personas.

En este sentido, el problema normativo no es identificar el elemento esencial que diferencia al ser humano de la persona, sino determinar las condiciones normativas bajo las cuales se puede establecer la comisión de un homicidio (acción normativamente individualizada) y responsabilizar a su autor (sujeto de derecho normativamente delimitado), sin olvidar el sustrato social, político y filosófico que enmarca estos conceptos.

Friburgo, septiembre 2024